

## DR 29 574

Ahora en Radio Uno FM, UNED, Radio Educativa. Hola, buenas noches y bienvenidos un día más a la programación educativa de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que estará con todos ustedes durante dos horas y media. Los viernes son protagonistas de este tiempo de radio la Facultad de Derecho, la Información Universitaria y el Curso de Acceso.

Y esta noche la Revista de Derecho se ocupará de las materias correspondientes a cuarto curso. A partir de las diez y cinco, el informativo semanal de la UNED nos traerá entrevistas y noticias de interés cultural y universitario. Y finalizaremos con el curso de acceso que les ofrecerá el título El Sistema Productivo dentro de la Asignatura de Fundamentos de Economía de la Empresa.

Si estos contenidos les resulta de interés, pasamos a ofrecerles ya el primero de ellos, Revista de Derecho. La Revista de Derecho de este viernes 17 de enero de 1992 está dedicada al desarrollo de las diferentes materias que componen el cuarto curso de la carrera jurídica. Y en concreto estos son los títulos de los temas que tenemos preparados para esta ocasión.

En primer lugar, los profesores de Derecho Financiero y Tributario, don José López Berenguer y don Alfonso Mantero, nos contarán el procedimiento de la inspección de tributos. A partir de las 9 y 5, convenios colectivos y conflictos colectivos de trabajo, a cargo del profesor don Juan Ignacio González Escribano, de Derecho del Trabajo. A continuación, un tema relacionado con el Derecho Administrativo, funcionarios públicos y profesiones oficiales, que nos traerán los profesores don Manuel Trenzado y doña Silvia Delsar.

Hablaremos también de la acción procesal, con la profesora de Derecho Procesal, doña Esther Martín de Vega. Y por último, contaremos con el titular de Derecho Civil 3, don Jesús María Álvarez Carballo, para que nos explique la usucapión y el usufructo. La primera intervención corre a cargo de los profesores de Derecho Financiero y Tributario, don José López Berenguer y don Alfonso Mantero, que van a explicar, como siempre, de forma muy amena y clara, en qué consiste y cómo es el procedimiento de la inspección de tributos.

El profesor Mantero, además, es uno de los expertos más importantes que existen en España sobre esta materia. Les dejamos con el profesor Berenguer. Buenas tardes, noches, estimados y queridos alumnos de la UNED.

Es este ya el último guión radiofónico que se emite, previo a las primeras pruebas presenciales. Por ello, sin perjuicio de que posteriormente entremos en la materia que vamos a desarrollar hoy, el profesor Mantero y yo, a quien ya, esta vez sí le tengo conmigo, por fortuna para ustedes y también para mí, porque me hace descansar, vamos a explicar nuevamente el contenido y la forma del examen, que de forma muy especial, como observamos por las convivencias que realizamos, le siguen interesando a todos ustedes. Recordarán ustedes que el examen son tres preguntas amplias del programa, de la primera parte del programa, que va

desde la lección 1 a la lección 27, son tres preguntas amplias, de las cuales es necesario contestar las tres.

Puede contestarse una mucho mejor y alguna otra peor. No quiere decir que si están ustedes flojos en una de las preguntas, suspendan el examen. Si en una pregunta tienen ustedes un 10, en otra un 9 y en otra tienen un 4 hasta un 3, se puede aprobar.

Lo que no se puede aprobar, ojo, es si dejan ustedes una pregunta en blanco o una pregunta merece la calificación de cero. Entonces no se aprueba el examen. Ténganlo ustedes muy presente.

Entonces, como medida de precaución y como a veces el cerebro tiene esas reacciones tan raras, yo cada vez comparo más el cerebro con los ordenadores, quizás porque ahora los manejo mucho y me hacen cosas rarísimas cuando toco cinco teclas al mismo tiempo. Pues tengan ustedes presente que si empiezan a examinarse de la lección 2, por ejemplo, y esa pregunta 2 que ha salido en ese instante no saben ustedes contestarla bien, pues por favor lo más correcto es pasar a las 3, desarrollen ustedes la 3, que es posible cuando terminen la 3 sepan decir ya algo de la 2. Pero no estén ustedes, como vemos tantas veces en los exámenes, con los codos sobre la mesa, mesándose los cabellos, mirando a derecha y a izquierda a ver de dónde viene el soplo, se les pasa el tiempo, se les pasa el tiempo y no contestan la pregunta. Y luego al final nos dicen, no he tenido tiempo.

No señor, usted ha tenido tiempo, lo que pasa es que lo ha perdido inútilmente. Es un consejo que le doy. Otro segundo consejo.

Por favor, no es válido, no es válido, esas preguntitas comunes a todas las lecciones del programa, que sí, que están bien, a ustedes las contestan, porque claro, cualquier lección del programa, ¿verdad Alfonso? Tiene relación con otra. Tiene relación con otra. Entonces, pues cualquier cosa que le preguntemos, ustedes nos pueden hablar del derecho financiero y tributario y de su autonomía científica y pedagógica.

Todo es válido. No, no, pero mire usted, no, eso está en la lección 1, pero no sirve para la lección 3 o 4. No me traigan por tanto preguntitas prefabricadas que pongan como introducción a todos, porque pierden el tiempo y no nos sirven tampoco. Tercer consejo.

Distingan ustedes muy bien unas preguntas de otras. Da una sensación a quien examina, una sensación penosa, ¿verdad Alfonso? Penosa cuando, lección primera, y desarrollan ustedes la primera, y luego a veces sin punto y aparte comienzan a hablar de la segunda, y algún alumno sin decir que es de la segunda. Con lo cual, ya uno no sabe qué es lo que está corrigiendo.

No, miren ustedes, lección primera, terminen la pregunta primera, dejen tres espacios, pongan en el centro pregunta segunda y comiencen a desarrollar la segunda. Eso da una sensación de claridad. Aparte, ustedes ya casi son abogados.

El próximo curso se aprueba, podrán ejercer la profesión, tendrán que hacer una demanda,

fundamentos de hechos, fundamentos de derechos, distinguiendo unos de otros. Como el señor juez vea que ponen ustedes todo seguido, ni se entera el juez ni la otra parte, y desde luego no hacen ustedes nada como abogados. No, por favor, no hagan ustedes eso, que están en cuarto curso ya.

¿Algún consejo más le darías tú, Alfonso? No, no a esa misma disciplina a la hora de redactar la contestación o la respuesta. Nosotros, que somos abogados en ejercicio, en este momento nos damos cuenta que a un juez la claridad, con que se ponga una demanda, yo creo que es la mitad del contenido. Es un argumento de la claridad.

Lo que decía ahorita, hay que hacer que la claridad, la cortesía de lo intelectual, pues la frase sean concretos, además, contestando. No hace falta que apabullen ustedes. Es contestar concretamente una pregunta, y si está bien contestada, algunas veces basta con treinta líneas o con veinte líneas.

No hace falta un folio y medio cuando se sabe perfectamente. Ahora, a más más, lógicamente, si ustedes concretan... No, entonces, claro, se puede dar a Madrid al honor, porque yo me lo pregunto también bastante. Hombre, el señor profesor el 6 de Bujanda, pues cuando habla del nacimiento de relación tributaria, pues se remonta a Lumenstein, a Hensel, a Giannini, a Berliri.

¿Hace falta citar toda esa doctrina? Yo le digo, mire usted, no. No hace falta citarla. Hombre, si la citan ustedes, matrícula de honor.

Pero no es imprescindible citarla. Lo que pasa es que un profesor que escribe un libro universitario, forzosamente tiene que poner los precedentes de la doctrina existente sobre esa materia, porque, mire usted, las normas tributarias no nacen así como un parto espontáneo y repentino. A veces parece que sí.

Y así salen ellas. Cuando la norma tributaria está bien hecha, es fruto de un esfuerzo, de una sedimentación, de una evolución en el tiempo, de una depuración de los conceptos, en lo cual la doctrina ayuda, la jurisprudencia ayuda, y se advierte muy bien en la norma cuando procede de esa sedimentación de conceptos, y no cuando es fruto de la afán, a veces protagonista de algún ministro o un secretario general, o de la improvisación, o de parchear una situación que se ha visto que está mal regulada, y a veces la regulan peor. Pues, volviendo al comienzo.

No, mire usted, estas evoluciones doctrinales son muy importantes, esas disquisiciones doctrinales, pero no son imprescindibles. Y ya terminamos con esta primera parte, que es de interés, indicándole que hay alguna lección más importante que otra. Nosotros decimos que todas son importantes, pero las circunstancias han provocado que a algunas la cátedra le dé menos trascendencia.

Como es, por ejemplo, la lección 10, sobre los monopolios. Realmente los monopolios han tenido en nuestro país una trascendencia muy grande, pero después de nuestra incorporación al mercado común, nos vemos obligados a suprimirlo, Cansa está en fase absoluta de

discregación en este instante, a partir del primero de enero hay libertad para instalar gasolineras, podrán instalarse las multinacionales, entonces el monopolio, como tal monopolio, pues desaparece. Y aprovechamos aquí, pues quizás para dar una explicación, Alfonso, si no te parece mal, de por qué el primero de enero ha subido la gasolina, ahora en diciembre, y el primero de enero nos la suben 7 pese a 9, y luego a solo 6. Pues, mire usted, desaparece el componente en el precio de la renta del monopolio, al desaparecer el monopolio.

Entonces, al desaparecer el componente de la renta del monopolio, se suben los impuestos, impuestos especiales. Y al subir los impuestos especiales, la verdad es que se tendría que haber mantenido el nuevo precio de la gasolina, pero el Estado aprovecha la ocasión para armonizarse algo con los países extranjeros, donde el precio de la gasolina es más caro, y poner un impuesto especial muy grande, que absorbe el impuesto especial actual, y la renta posible del monopolio, y algo más. Y esa es la razón de la subida que viene, aunque el monopolio subsista.

De modo que ustedes podrían decir, pero qué paradoja, desaparece el monopolio y suben los precios. La explicación está en esto que acabamos de indicar. De modo que la lección 10, pues mire, la lección 10, léanla ustedes muy por encima, sepan qué han sido los monopolios, pero no hace falta que entren en el detalle.

Tampoco para la cátedra tiene una gran trascendencia la lección 9, ingresos patrimoniales. Conviene que sepan ustedes cuáles son, pero el detalle del patrimonio nacional, el patrimonio forestal del Estado, pues no le vamos a preguntar el detalle de esas leyes. Que sepan que existen unos ingresos patrimoniales, que el Estado es un sujeto de derecho, y que como tal sujeto de derecho, pues tiene posesiones y bienes, de los cuales tiene una renta, como los puede obtener Juan Pérez o Pepito Martínez, y entonces esas rentas ingresan en el Tesoro Público y sirven para financiar los gastos públicos generales.

Con que tengan ustedes esta idea general, un poco más amplia, claro, pues sería suficiente. Y al resto de las lecciones, lamento decirles que todas salen, todas exigen, y que no se llenen de sorpresas. Lo mismo puede salir algún tema de la recaudación de los tributos, que parece que sorprendió mucho hace tres años cuando puso una pregunta de ese tipo, de la lección 18, como pueden ser esas cosas más importantes de la lección 5, la interpretación de las normas jurídicas, o la relación jurídica tributaria de la 12.

Desde luego del derecho presupuestario siempre se suele poner alguna cosilla, porque es una rama de la asignatura y demás. Y bien, bueno, después de esta introducción, hoy queríamos hablar, Mantero y yo, va a hablar más Mantero que yo, porque ha hablado más, porque él es el especialista máximo en España, perdón Alfonso que lo diga así, en el tema que hoy nos va a ocupar, que es el tema del procedimiento de la inspección de los tributos y procedimientos ligados a la gestión tributaria. Mantero en esto es el número uno, ha escrito varias obras sobre el tema y nos podrá ilustrar muchísimo sobre ese tema.

Eso afecta fundamentalmente a las lecciones que hablan de la gestión tributaria, de la

administración de la gestión tributaria, la fusión inspectora, concretamente la lección 17, sobre la cual vamos a hablar hoy, porque existe, primero, que los alumnos no suelen dar mucha importancia a esta lección, y prácticamente la tienen, sobre todo si van a ser abogados en ejercicio, como defenderse frente a un inspector. Conocer la actuación. Es que prácticamente la gestión de los tributos se está convirtiendo en inspección puramente, es decir, hemos pasado del campo de que el contribuyente declaraba la administración, liquidaba y después la inspección comprobaba, a que ahora se autoliquida y a continuación actúa la inspección.

Es decir, la inspección además está de moda en este momento. Saben ustedes que a partir del 1 de enero entra en funcionamiento este nuevo ente que se llama Agencia Estatal de la Administración Tributaria, un nombre muy norteamericano, con el cual pretende, parece ser, la Administración Tributaria funcionar de una manera mejor. No sabemos cómo, porque pensamos que los procedimientos van a seguir siendo los mismos, y parece que las modificaciones o los avances van por el camino de lo orgánico.

Probablemente algún día descubriremos que no existirán más las delegaciones de hacienda, existirá otra cosa con otro nombre distinto, pero el contenido tiene que ser el mismo. Hay una especie de expectativa grande en este país de ver qué va a suceder con la agencia. Parece ser que se dice que se va a agilizar la gestión tributaria, y esto es lo único que se sabe por el momento, porque en el fondo las leyes se van a seguir aplicando y los reglamentos los mismos que existían, y parece sin embargo que los medios personales y materiales se van a agilizar.

Esto significa, parece ser, que ya existe un aumento de retribuciones en el personal destinado en la Administración Tributaria, y por otra parte, un funcionamiento más, digamos, más norteamericano, por decirlo de alguna manera. No entiendo cómo va a suceder todo esto, pero va a haber entonces que hablemos de lo que sí va a permanecer, es decir, el procedimiento de inspección. Pues tanto el Procuraduría General de Salud Permanente como yo pertenecemos a un cuerpo de inspección, los antiguos inspectores técnicos de cifra del Estado.

Nos gusta la materia, a mí personalmente, después de muchos años en el Ministerio, pues tuve la suerte de intervenir en la relación de nada menos que de tres anteproyectos de reglamento de inspección. Al final no intervino en el último, en el que está vigente, el del año 25 de abril del año 86, pero prácticamente es una continuidad de los proyectos anteriores, por eso decíamos antes que no hay nada nuevo en esta materia, las normas son el producto de una segmentación. Y en este caso concreto hay que decirlo, el reglamento de inspección tiene una enorme ventaja, que es que ha recogido los usos inspectores.

En este país vivíamos con un reglamento del año 1926 y prácticamente se ha ido cubriendo el déficit normativo que existía del 26 al 86 con usos inspectores. Y dice usted, ¿los usos inspectores son fuentes de derecho? Pues en la práctica lo eran, y se han recogido en este reglamento, es un buen reglamento, hay que decirlo, y es un reglamento que, yo dije la frase al principio, es un boomerang en manos de la Administración Tributaria, es un reglamento que se devuelve contra la Administración Tributaria, porque es un reglamento muy disciplinar,

disciplina mucho a la inspección. Lo cual supone garantía del contribuyente y derechos del contribuyente.

Parece un poco raro que en un reglamento que la Administración se hace para sí misma, pues haya tantos recursos en favor del contribuyente, sobre los cuales convendría que insistiésemos ahora. Es un reglamento garantista del contribuyente, no es proteccionista de la Administración, es garantista del contribuyente. Al principio hubo un cierto revolver en este país con el reglamento, que si se cedía, que si el principio es jerarquía normativa, solamente quizás hay un par de ocasiones donde el reglamento puede incidir en ilegalidad, pero son muy difíciles los casos que se pueden decir.

Es un buen reglamento, va a seguir una orden ministerial del 25 de mayo también del 86, que es una buena orden ministerial, aquí se utiliza una técnica legislativa buena, porque la Administración Tributaria tiene el defecto de que dedica muy pocos artículos a la gestión tributaria, y menos aún a la inspección de los tributos. Entonces digamos que hay una especie de falta de garantía, está todo en el aire, todo por desarrollar, y hemos tardado desde la Ley General Tributaria del 63 hasta el 86 en tener un reglamento de inspección. ¿Qué pasa con este reglamento? Que tiene otra virtud más, que como no tenemos un reglamento de gestión, que está prometido desde el año 63, estamos parcheándolo dentro del reglamento de inspección y del de recaudación, que también es un buen reglamento.

Entonces el reglamento de inspección, me dirán ustedes, ¿por qué esta propaganda? Porque en definitiva es un arma en manos, un arma útil, legal, tanto en manos de la inspección de los tributos como en manos del contribuyente. Hay garantías suficientes, es un texto bien ordenado desde el punto de vista científico, hay quizás demasiado ciencia, pero hay sobre todo un camino a seguir, un poder ser el reglamento, aunque no se conozca muy a fondo, y hay problemas evidentes, hay problemas interpretativos en este momento. Por ejemplo, entre esas garantías, Alfonso, ¿está bien reconocida la garantía a la inviolabilidad del domicilio? No, no exactamente, pero tampoco llega al punto de permitir la entrada en el domicilio contra la voluntad del dueño.

Esto se ha resuelto de forma indirecta, en un caso de recaudación de órgano recaudatorio que intenta entrar en un domicilio, en un domicilio de una persona jurídica, que es lo curioso. Y nada menos que es el Tribunal Constitucional el que nos viene a decir que el artículo 18 de la Constitución también protege el domicilio de una persona jurídica, cosa curiosísima. Porque claro, la intervención al final es grande.

¿Qué domicilio se está protegiendo? ¿El domicilio social? ¿El fiscal? ¿Todas las sucursales que tengan España? ¿Todos los comercios? ¿Todas las fábricas? Entonces aquí eso sí que hay que dejarlo muy claro. La postura de la inspección a partir de esta sentencia de la Constitución, que era de recaudación, no era de inspección, es muy clara. Hoy, la entrada en un domicilio contra el permiso de su dueño, persona física o persona jurídica, exige, y esto es hecho en la ley tributaria, exige un mandamiento, que se dice así todavía, del Delgado Hacienda.

Esto algún día habrá que discutirlo. Desde luego, si es de una persona física, evidentemente no tiene nada que hacer el Delgado Hacienda. Tiene que ser el mandamiento judicial.

Pero en la persona jurídica sí se está utilizando el mandamiento del Delgado Hacienda. Es que esa distinción es importante porque muchos contribuyentes la preguntan. La pregunta sobre toda esa distinción entre el domicilio fiscal si está o no protegido en la Constitución tanto el de la persona física como jurídica, porque para ellos está bien claro que para entrar en su propio domicilio personal, pero ojo, hay que distinguir entre el domicilio personal de la persona física y el domicilio de la actividad empresarial que pueda tener.

Son ambos inviolables, en ambos casos se precisa autorización judicial. Lo que pasa es que la primera pregunta, ¿cuál es el domicilio de la persona física? Exacto. ¿Puede ser una habitación o un hotel? Sí.

Esto se está estudiando, en las comunidades europeas hay alguna precisión. Es donde tenga la morada, y un señor puede tener cinco moradas en este país. ¿Cinco? Cinco.

Bueno, también seis, ¿no? Seis, puede vivir en un hotel, puede vivir en lo que se llama tu casa, donde esté censado, un chale en vacaciones de Navidad. A propósito de eso, el otro día, un poco para que sirva de tránsito y de relax, el otro día leí una sentencia muy interesante, porque había un contribuyente, nos pasamos de listo a veces, ¿no? Había un contribuyente que solicitaba desgravación por inversiones, porque decía que iba a situar su demanda, su residencia habitual en un barco, en un barco, con manates extranjeros, como tú sabes, que viven en los yates, y allí tienen su oficina y demás. Y este hombre se iba a comprar un yate de dos mil millones, y quería desgravación fiscal por el yate, diciendo que era su domicilio habitual.

Naturalmente, el Tribunal Supremo le negó esta desgravación, ¿no? Pero, fin, está en línea con lo que tú estás diciendo. Contando los problemas que se pueden plantear, yo profesionalmente este año, al principio del año tuve un problema gravísimo en, no digo la ciudad española, donde se presentó la inspección de improviso, eso está permitido en el reglamento de la inspección, de improviso en una sucursal de una persona jurídica en otra ciudad distinta, a la vez que la otra inspección, la del domicilio, entraba bien a la misma hora y el mismo día, de improviso. Una de las formas de iniciar el proceso de inspección es este de improviso.

Es una tontería en la práctica, porque no suele haber nadie que atienda la inspección, pero lo hicieron queriendo. Entran y le dicen al representante, le dice el encargado, el que está, el administrativo que está allí, le dice, mire, ustedes no pueden entrar aquí porque no hay nadie, siquiera avisamos a la provincia de al lado, agarran el coche, vienen por aquí, lo atienden, no, no, no, yo quiero ahora mismo entrar aquí. Después dice, lo siento mucho, pero usted no entra aquí a la fuerza.

Aquellos funcionarios volvieron a la delegación de Hacienda y vienen con un mandamiento del delegado de Hacienda, para entrar a la fuerza. Entonces, miren el mandamiento hoy, estaba

fechado el día antes. Dicen, no está fechado el día antes.

Entonces vuelven, y el señor delegado de Hacienda era donde ponía día 20, puso día 20 y siguientes. Con lo cual, intentan entrar otra vez. Vuelven a decirle que no.

Se marcha a la inspección y vuelven con cinco coches de la policía con luces y sirenas sonando. Y entraron a la fuerza. Claro, esto en la práctica no sirve para nada.

Esto, con la visita a la inspección, todo el mundo se pone nerviosísimo, parar o tener lo mismo que lo tenían desde el principio. Estos son métodos que la inspección lo actúa, de forma muy anecdótica, lo que yo acabo de contar. Pero en el fondo, esa garantía se exigió en ese momento.

Usted no entra aquí a la fuerza. Ahora dice, vengo con la fuerza pública. Eso puede hacer la inspección, entrar con la fuerza pública.

Pero en el domicilio de la persona jurídica, habrá que discutir todavía en este momento, después de la sentencia del Constitucional, si basta con un mandamiento del delegado de Hacienda o necesita más o menos que un mandamiento judicial. Parece que la sentencia es esta última. ¿Qué sucede? Que la gente no se aplanta.

¿Por qué? Porque no le gusta ponerse al frente de la inspección. Ni enfadarse, ni pelearlo, ni que se enfaden porque a la inspección hay que... Bueno, ya hemos desarrollado bastante este tema. Vamos a algo que es muy importante, yo también creo que es un derecho de los contribuyentes, un doble derecho que tienen los contribuyentes.

Uno, explícanos, primero, ¿qué pasa con las actas de inspección aceptadas? ¿Se pueden impugnar o no? Porque cuántos clientes vienen y dicen, hombre, yo he prestado mi aceptación al acta, ya no se puede impugnar. Explícanos eso. Se queda clarísimo porque... Y segundo, ¿qué pasa cuando se inicia una inspección? ¿Se levanta un acta previo o una diligencia? Y pasan más de seis meses.

Bueno, esto acaba de haber una resolución importantísima. El primer caso, eso de firmar el acta de conformidad y no poderse volver contra ella, no es cierto. El contribuyente lo único que acepta son hechos.

Y hechos que deben estar probados no solamente con su aceptación, sino con algo más que su aceptación. Con referencia a un documento, por referencia a una contabilidad. Pero como el derecho no depende de nosotros, no se puede dar conformidad y conformidad al derecho mal aplicado.

Eso está claro. El derecho es el derecho. Yo firmé un acta de conformidad y me di cuenta que me había aplicado un tipo de tributario, que no era el correspondiente, o que se le ha olvidado una deducción o una desgravación, o que me aplica un interés a horas que no caben, y puedo reclamar, evidentemente, ¿por qué? Simplemente porque el derecho no depende de las

conformidades.

Depende de las conformidades los hechos. Y los hechos que tengan, que estén dichos en el acta. No decir, por ejemplo, el cliente acepta que la fase tributaria es de 7 millones.

Nunca, no sirve. Tendrá que decir a continuación, ¿por qué eso es lo que consta en la contabilidad? ¿O por qué ha exhibido una factura que tenía oculta, etcétera? Ahora, el problema que me ha planteado, o la pregunta de qué pasa con los seis meses, esto fue un avance tremendo del reglamento de inspección. El reglamento de inspección, para acabar con la inseguridad jurídica que provoca a un señor que se lleva tres, cuatro años de inspección, ahora vengo, voy dentro de un año, etcétera, dijo lo siguiente.

Dijo lo siguiente. Vino usted de cuando transcurra más de seis meses de introducción de una visita de inspección por culpa ajena al contribuyente, es como si no hubiera habido actuación inspectora. A efecto percriptivo, sobre todo.

Exactamente, esto quiere decir que... Que la visita de inspección interrumpe la prescripción iniciada. Exactamente. Pero si a los seis meses no se consuma la inspección... Pero acaba de suceder una cosa muy... Entonces, preguntaban a algún contribuyente y a algún alumno, bueno, la visita de inspección interrumpe.

Entonces, ¿comienza a surgir los cinco años de prescripción desde que se inició esa inspección no consumada? No, vuelve atrás. Para mí es una cosa muy curiosa. La inspección ha mantenido siempre que cuando se incoa un acta, sea de conformidad o disconformidad, sobre todo de disconformidad, que pasa a la oficina técnica, ahí ya no vale la regla de los seis meses.

Esto lo está manteniendo la Dirección General de Inspección Tributaria. ¿Por qué dice que a la acta de inspección ya se han terminado? Pues, miren, acaba de producirse una resolución de un Tribunal Económico y Constitutivo Regional de Valencia de 30 de septiembre, que dice que ahí también se aplica la regla de los seis meses. Incoada un acta de disconformidad.

Importante. Sin que se dicte el acto legislativo de liquidación. Y se notifique.

También sigue la regla de los seis meses. ¿Por qué? Dice el tribunal. Porque no cabe esa inseguridad económico-jurídica del contribuyente.

Y el contribuyente tiene que tener esa misma garantía de los seis meses. Creo que puede estar el Inspector Jefe dos años para decir ahora dictó el acto. Es muy importante.

Yo pienso que, bueno, quizá en el futuro volvamos sobre este tema, si a los alumnos nos manifiestan su interés, dale a tu enorme sabiduría sobre todo experiencia en la materia. Y vamos a terminar, porque de control nos están indicando con los dedos que nos faltan dos minutos. Y yo voy a terminar, pues, un poco por donde tú has empezado.

Con lo de la Agencia Estatal... De la Administración Tributaria. Para indicarle a aquellos alumnos

que tengan curiosidad por saberlo que esto se reguló en el artículo 103 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 91 de 27 de diciembre del 90. Pero que se ha desarrollado con mucha más amplitud en las disposiciones adicionales de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de 6 de junio de 1991.

Boletín oficial del día 7 de junio. Y la próxima ley de presupuestos también se refiere. Concretamente, la disposición adicional 17 en donde habla con todo detalle de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Agencia que sustituye a todos los organismos. Y yo quería decirte algo sobre esa agencia en tono crítico, pero no me da tiempo porque se nos está pasando. Pero hay algún punto que me preocupa muchísimo.

Quizás hablemos en el futuro sobre eso. En enero veremos normas, decretos, por ejemplo. Algún decretito, alguna orden.

Bueno, pues buenas tardes, estimados alumnos. Y hasta una próxima ocasión. Hasta aquí la primera parte de Revista de Derecho que continuará tras las noticias con el resto de los temas que nos quedan pendientes.

Les dejamos con el Boletín Informativo de Radio Nacional de España. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org